

Juzgado 35 Administrativo de Bogotá - 11001333603520170011300 - Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021

Daniel Felipe Espitia Cardona <d.espitia@echabogados.com>

Jue 2/09/2021 12:47 PM

Para: correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Martin Eulises <eulru4286@hotmail.com>; disan.asjur-judicial@policia.gov.co <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>; disan.asjur-tuj@policia.gov.co <disan.asjur-tuj@policia.gov.co>; VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO <vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co>; seccivilencuesta 221 <raul.casasc@correo.policia.gov.co>; natalia_qui83@hotmail.com <natalia_qui83@hotmail.com>; anamafuto548@gmail.com <anamafuto548@gmail.com>; oscarfernandomejiavilla@yahoo.com <oscarfernandomejiavilla@yahoo.com>; oscarf44@hotmail.com <oscarf44@hotmail.com>; asjubo02@gmail.com <asjubo02@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (602 KB)

Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:	Proceso de Reparación Directa
Radicado:	2017 – 00113 00
Demandante:	NESTOR FABIÁN PEDROZA SUAREZ Y OTROS
Demandados:	POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15a No. 120 – 74 Piso 2 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente presento **Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”**, con fundamento en los artículos 242 y ss. De la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al escrito anexo.

Cordialmente,

Daniel Felipe Espitia Cardona



Daniel Felipe Espitia Cardona

Abogado - Socio
Tel. 311 876 9273
d.espitia@echabogados.com
www.echabogados.com
ECH Abogados SAS

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:	Proceso de Reparación Directa
Radicado:	2017 – 00113 00
Demandante:	NESTOR FABIÁN PEDROZA SUAREZ Y OTROS
Demandados:	POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15a No. 120 – 74 Piso 2 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente presento **Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”**, con fundamento en los artículos 242 y ss. De la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El 30 de marzo de 2017, los señores NESTOR FABIAN PEDROZA SUAREZ, MARIO ENRIQUE PENAGOS GOMEZ y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y los perjuicios causados por la muerte de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS y MARIO NICOLÁS PEDROZA PENAGOS, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2017.

Segundo: Por escrito radicado el 21 de noviembre de 2017, los demandados dieron contestación a la demanda y promovieron llamamiento en garantía en contra de mi Representada y otros profesionales de la salud, **el cual fue admitido por proveído del 18 de abril de 2018.**

Tercero: En dicha providencia, se ordenó la notificación personal a los llamados en garantía y, a su vez, se señaló que los gastos de notificación debían consignarse dentro de los diez siguientes a la notificación del proveído, **so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.**

Cuarto: Mediante auto del 18 de octubre de 2018, el Juzgado requirió al llamante en garantía para que cumpliera con la carga procesal impuesta el 18 de abril de 2018, esto es, la consignación de los gastos de notificación, **otorgándole el término de quince (15) días y advirtiéndole que de no cumplirla, operaría el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.**

Quinto: En diligencia de notificación personal adiada el 18 de marzo de 2019, el suscrito se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR-, proferido el 18 de abril de 2018.

Sexto: De conformidad con lo anterior, el día 09 de abril de 2019 encontrándose dentro del término otorgado para la respectiva contestación, se elevó solicitud de declaratoria de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía, con fundamento en los artículos 66 del Código General del Proceso y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Posteriormente ese mismo día se radicó contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía promovido por el apoderado de la parte y se formuló llamamiento en garantía contra OSCAR FERNANDO MEJÍA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Séptimo: Por proveído del 27 de agosto hogaño, **el Despacho consideró que la solicitud de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía tuvo por objeto controvertir la vinculación como llamado en garantía**, de manera que en aplicación del principio *iura novit curia*, entendió la solicitud como un recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018. Por lo cual, atendiendo a que el recurso debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto a voces del artículo 244 del CPACA, rechazó la solicitud por extemporánea.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Si bien es cierto la regla general en el ordenamiento jurídico Colombiano, es que no es admisible recurso contra providencia que resuelva un recurso, dicha regla tiene excepciones, máxime, cuando en el caso en cita, en ningún momento se pretendió por esta parte, censurar el acto de vinculación de mi cliente como llamada en garantía, y aunado a ello, a que en el auto que se censura, se adoptan nuevas determinaciones y se resuelven aspectos que no han podido ser objeto de contradicción en una postura judicial equivocada.

Y es que es el mismo despacho, quien en el auto que se censura, señalo, que la norma aplicable para resolver del presunto recurso interpuesto por el suscrito, es la Ley 1437 de 2011, sin contemplar la modificación de la Ley 2080 de 2021, por aplicar la norma vigente al momento de la interposición del recurso, por lo anterior, este escrito deberá seguir la misma línea, pues lo cierto es que el auto que se recurre, está cubierto por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin hacer tránsito a la nueva y ya citada regulación.

Así las cosas, establece el artículo original 242 de la Ley 1437 de 2011, - iterum - vigente para el presente recurso, que:

ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Como es de conocimiento del despacho, contra el auto que se censura no procede recurso de apelación o súplica, salvo alguno de los nuevos aspectos resueltos lo permita, lo cierto es que no es este el caso.

Por lo anterior, y ante los nuevos aspectos contemplados por el despacho, en la providencia recurrida, es procedente el recurso de reposición, para que el juez de instancia, pueda corregir los yerros que en este momento vician el proceso de cara a mi cliente, y vulneran sus derechos superiores como el derecho al debido proceso.

YERROS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Como obra en el expediente, una vez se me notificó del auto que admitió el llamamiento en garantía de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, **elevé solicitud formal a efectos de que el Despacho declarara la ineficacia del llamamiento en garantía promovido por la parte demandada**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso – norma de orden público -, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por cuanto el llamamiento en garantía se notificó extemporáneamente y su consecuencia era la ineficacia**. Lo anterior al margen del desistimiento tácito, que también operó en el asunto, pues la parte interesada en el llamamiento de mi cliente, no atendió las cargas que el despacho incluso le reiteró extendiéndole una oportunidad procesal adicional para que no operara esta figura procesal que la lleva al rango de orden público.

No obstante, y pese a que no es requisito *sine quanon*, - para que el juez de aplicación a las figuras procesales de ineficacia del llamamiento en garantía y del desistimiento tácito - que sean alegadas vía recurso de reposición o recurso de apelación, el juez en aplicación equivocada al principio *iura novit curia*, ajusto el trámite de la solicitud a un recurso de apelación, que sin duda era extemporáneo.

Acá surge una pregunta, y es que, si la notificación de un auto cuya ineficacia había operado, también podría constituir una indebida notificación que afecta la legalidad del proceso, ¿Por qué no ajustar el trámite de la solicitud a un incidente de nulidad? Lo anterior, si es que, al parecer del despacho, que dicha solicitud debía tramitarse por algún medio procesal.

Lo cierto, insisto, es que la figura de ineficacia del llamamiento y desistimiento tácito, no están sujetas en el caso del asunto, a que se aleguen ya sea vía recurso o vía excepción, pues acaecía las condiciones para que operen, el juzgado de oficio o a petición de parte deberá decretarlas, sin embargo, la desafortunada posición asumida por el despacho, dio lugar a que ni siquiera se analizara de fondo la solicitud.

Respecto a la aplicación del principio *iura novit curia*, la jurisprudencia ha sido enfática y ha decantado sin dificultad alguna que:

“El principio *iura novit curia*, significa que “*el juez conoce el derecho*”, es por ello que la Corte Constitucional en diferentes providencias señaló que: le corresponde a los jueces de tutela “*discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*”

Es decir, que los jueces deben asumir una actitud más oficiosa y activa, y no ceñirse al tenor literal de las peticiones puestas a su consideración. Por el contrario, tiene el deber de interpretar las pretensiones de las partes y, según corresponda, “*aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente*”.”¹

¹ Corte Constitucional. Auto 070 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En el mismo sentido, ha manifestado que el juez en aplicación a este derecho, no está facultado a variar los términos o efectuar interpretaciones más allá de lo probado, vemos:

“El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, **sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes**, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, **no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos** y el objeto de un proceso constitucional.

En consecuencia, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, **sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis.**² (Resaltado y subrayado propio)

Es decir, que en el caso que nos atañe, el señalamiento que hace el juez de instancia, extralimita la facultad que deviene del principio que paradójicamente en su autonomía judicial decidió aplicar, pues afirmo que:

“Al respecto, el Despacho considera que la solicitud presentada **tiene como objeto controvertir la vinculación como llamados en garantía**, por tanto, se entenderán como recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018.” (Resaltado y subrayado propio)

Lo anterior queda sin fundamento al revisar el escrito prestado por el suscrito, en el cual lo único que pretendo, es la aplicación de dos (02) figuras procesales que orden público, como lo son la Ineficacia del llamamiento en garantía y el Desistimiento tácito, pero en ningún momento censuré la vinculación de mi representada como llamada en garantía.

La decisión objeto re recurso, sin duda genera un vicio procesal que debe ser saneado por la Judicatura y, en concordancia, conforme a los siguientes fundamentos:

Pues bien, atendiendo a las causales expuestas, dentro del proceso se evidencia una indebida notificación del llamamiento en garantía, por cuanto el artículo 66 del Código General del Proceso dispone que “*si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz*”, lo cual implica que “*(...) en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante*”³ (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, tenemos que el legislador previó como consecuencia del desconocimiento de los términos procesales contemplados en el artículo 66 *ibídem*, la ineficacia del llamamiento en garantía, que genera la indebida notificación del llamado en garantía y, por supuesto, impide al juzgador decidir sobre el mismo.

² Corte Constitucional. Sentencia t 851 de 2010. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 64153 del 18 de octubre de 2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Esto es así, considerando que a luces del artículo 228 superior, los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado, en este caso, la consecuencia del desconocimiento es la ineficacia del llamamiento.

Así lo ha reconocido la Sección Quinta del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió”⁴.

Dicho razonamiento fue reiterado por la Sección Primera de esta misma Corporación, así:

“[L]a Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...) Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia”⁵.

Como vemos, el Consejo de Estado tiene dicho que la ineficacia del llamamiento en garantía se produce, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, cuando no se logra notificar personalmente al llamado en garantía dentro de los 6 meses siguientes, independientemente si la carga procesal estaba a cargo del llamante o del Juzgado. Lo anterior es así porque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, según los postulados del artículo 13 del Código General del Proceso, de manera que su desconocimiento tiene como consecuencia la ineficacia.

Debe reiterarse que, el estatuto procesal no indica cuál es la herramienta jurídica para alegar dicha ineficacia, aun cuando esta figura genera una irregularidad procesal por indebida notificación, según lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 aludido.

Al respecto, el Juzgado manifestó que la solicitud de ineficacia elevada por el suscrito el 09 de abril de 2019 tenía por objeto controvertir la vinculación de los llamados en garantía, por lo que se entendía como un recurso de apelación. **Contrario sensu, la intención del escrito fue la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía por cumplirse los presupuestos del artículo 66 del Código General del Proceso, en otras palabras, se buscó**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC) del 11 de junio de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01550-01(AC) del 28 de agosto de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

sanear la irregularidad procesal que se generó con la notificación extemporánea del llamamiento.

Así las cosas, el Juez debió pronunciarse sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, pues la solicitud en cita no contravirtió el fundamento del llamamiento, ni atacó la motivación del auto con fecha 18 de abril de 2018, sino que advirtió al juez sobre la existencia de una irregularidad procesal que debía ser saneada, por lo que no debió ser considerado como un recurso de apelación y tuvo que haberse resuelto en tanto que aún no se había agotado la etapa procesal del llamamiento en garantía, resultando oportuno su alegato.

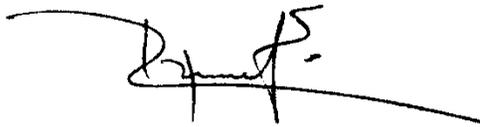
De manera que, como en el auto del 27 de agosto de 2021 no se decidió sobre la ineficacia del llamamiento en garantía y desistimiento tácito, figuras procesales que operaron al margen del medio por el que se solicite su aplicación, se deberá en consecuencia revocar el auto censurado, y en su lugar analizar y resolver sobre la ineficacia del llamamiento y desistimiento tácito del mismo, en atención a que, como bien lo reconoció el juzgado en la providencia aludida, el 18 de abril de 2018 se admitió el llamamiento en garantía de mi Representada y no fue sino hasta el 18 de marzo de 2019, esto es, 11 meses después de que se profirió el auto admisorio, que se efectuó la notificación personal, por lo que este acto de notificación se llevó a cabo extemporáneamente y su consecuencia no es otra que la ineficacia.

III. PETICIÓN

Por las razones ya sintetizadas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **REVOCAR el auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”.**
2. En consecuencia, **RESOLVER** la solicitud ineficacia del llamamiento en garantía y desistimiento tácito, promovido por la parte demandante contra **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, o en su defecto adecuar su trámite a un incidente de nulidad procesal.

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Felipe Espitia Cardona', with a long horizontal stroke extending to the right.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. No. 1.053.818.982 de Manizales
T.P No. 288.444 del C. S. de la J.

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION MEDIO DE CONTROL Reparación Directa
Radicado N° 11001333603520170011300 Demandante: NESTOR FABIAN PEDRAZA
ALONSO Y OTROS Demandado: DISAN Y OTROS. Llamados en garantía: OSCAR
FERNANDO MEJIA VILLA Y OTROS.**

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO <asjubo02@gmail.com>

Jue 2/09/2021 2:47 PM

Para: Daniel Felipe Espitia Cardona <d.espitia@echabogados.com>; correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co
<correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>; disan.asjur-tuj@policia.gov.co <disan.asjur-tuj@policia.gov.co>; Martin Eulises
<eulru4286@hotmail.com>; Centro 1 Bogota <asjubo02@gmail.com>; ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO (2) DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.pdf;

Respetado

Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Reparación Directa Radicado N° 11001333603520170011300
Demandante:	NESTOR FABIAN PEDRAZA ALONSO Y OTROS
Demandado:	DISAN Y OTROS.
Llamados en garantía:	OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA Y OTROS.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO (2) DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL SINDICATO SEDAR AL DR. OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 278.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial del llamado en garantía Dr. **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.394.380, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito y dentro del término de ley me permito presentar en archivo PDF adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO (2) DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL SINDICATO SEDAR AL DR. OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA.**

Del Señor Juez. Cordialmente,



JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO

C.C. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.

T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.

Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: asjubo02@gmail.com

Respetado

Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTÁ
D.C.

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso de Reparación Directa Radicado N° 11001333603520170011300
Demandante:	NESTOR FABIAN PEDRAZA ALONSO Y OTROS
Demandado:	DISAN Y OTROS.
Llamados en garantía:	OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA Y OTROS.

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO (2) DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL SINDICATO SEDAR AL DR. OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 278.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial del llamado en garantía Dr. **OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.394.380, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito y dentro del término de ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO (2) DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL SINDICATO SEDAR AL DR. OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA.**, bajo las siguientes premisas:

I. CONSIDERACIONES

1. El apartado de la providencia atacada señala lo siguiente:

SEGUNDO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía que hace la entidad Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR a Oscar Fernando Mejía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. En resumen, las consideraciones que tuvo el despacho para aceptar el llamamiento en garantía que propuso en su contestación de demanda el sindicato SEDAR y en contra de mi prohijado, son los siguientes:
 - 2.1. Que conforme al contrato de afiliación que se aportó por el llamante de fecha 11 de diciembre de 2012 que dice **únicamente** las obligaciones, normatividad aplicable y las causales de terminación del mismo. Del cual no se desprende que exista ninguna cláusula indemnizatoria y que se a cargo del Anestesiólogo vinculado a este proceso.
 - 2.2. En similares términos citó el Decreto 036 de 2016 y la sentencia T-457 de 2011 de la Corte Constitucional los cuales explican en que consiste la naturaleza jurídica del contrato sindical, para llegar a la conclusión por el despacho que dicho vínculo contractual *“no le limita su autonomía e independencia como médico anestesiólogo, sin perjuicio que en el momento de proferir sentencia que ponga fin al proceso, se determine si se produjo o no el daño, si el mismo obedeció a una falla médica, y si, en virtud del vínculo contractual, el médico afiliado está llamado a responder”*. Pero nada

se habló de la obligación contractual de indemnización a cargo de mi prohijado como pilar fundamental para aceptar el llamamiento en garantía.

3. Que si se observa el documento de llamamiento en garantía propuesto por parte del abogado de SEDAR escribió en su hecho No.1 que es dicha persona jurídica la que celebra los contratos con IPS que requieran especialistas en Anestesiología, esto quiere decir que los afiliados como en este caso el Dr. Mejia Villa NO hacen parte de dicha negociación como lo interpreta el despacho.
4. Difiere esta defensa de las consideraciones del despacho pues no obra prueba alguna dentro del proceso ni aportada con el llamamiento en garantía que demuestre la existencia de un vínculo legal o contractual entre la entidad llamante y mi poderdante.

Lo anterior, toda vez que claramente el artículo 225 del CPACA señala: "**Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (Resaltado propio).

5. La primera pregunta que debió hacerse es si SEDAR al llamar en garantía al médico anestesiólogo Dr. OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA era:

¿Existe algún vínculo contractual o legal que obligue al doctor MEJIA VILLA a una eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir dicha entidad privada o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria?

Respuesta: Evidentemente dicho ejercicio tan básico y necesario no fue realizado por la entidad llamante. YA QUE NO EXISTE EXPLICITAMENTE ALGUNA VINCULACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL QUE UNA AL MÉDICO ANESTESIOLOGO CON EL SINDICATO SEDAR.

En cuanto al vínculo contractual: Mi representado, doctor MEJIA VILLA suscribió CONTRATO DE CONVENIO DE AFILIACION CON EL SINDICATO SENDAR única y exclusivamente como CONVENIO DE AFILIACION, es decir, como vinculación laboral regida bajo la normatividad del Código Sustantivo del Trabajo, y en el apartado de las obligaciones se indica expresamente que:

estatutos del SINDICATO. **OBLIGACIONES DEL AFILIADO:** EL AFILIADO se compromete a cumplir con los estatutos, los reglamentos de la agremiación, en concordancia con los reglamentos del contrato sindical y de núcleo, **PARAGRAFO:** En el evento en que sea necesario la SINDICATO podrá solicitar exámenes médicos especializados a los afiliados. EL AFILIADO solo podrá solicitar el retiro de SINDICATO cuando éste no afecte el contrato en el cual desarrolla su profesión. **SEGUNDO: NORMATIVIDAD APLICABLE.**

En cuanto al vínculo legal: El doctor OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA no es EMPLEADO PÚBLICO NI TRABAJADOR OFICIAL pues sus labores de médico anestesiólogo no han estado vinculadas a ninguna entidad pública que lo haga adquirir tales condiciones, sino que, por el contrario, su vinculación se reduce a una relación jurídica y laboral privada que carece absolutamente de participación estatal.

Es decir, **no hay una obligación a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.** Por lo que el despacho no puede desconocer la premisa civil contenida en el artículo 1602 de la ley sustancial que predica que los contratos son ley para las partes y especialmente en dicho vínculo contractual que se estudia no existe ninguna

atadura legal a favor del llamante en garantía para que mi mandante entre a resarcir algún perjuicio causado.

6. Igualmente, a la luz del citado artículo 225 del CPACA, hay que definirse cuál es la causa y objeto del contrato a fin de definir si hay una obligación de garantía lo que no opera en el presente evento (como si lo haría un contrato de seguro) pues el contrato de trabajo (En este caso convenio sindical) tiene como objeto la satisfacción de una actividad en contraprestación de una remuneración económica denominada salario aunque el servicio profesional se preste a favor de un tercero como en este caso a la Policía Nacional, de la cual no se desprende bajo ninguna circunstancia que de un contrato de trabajo pueda existir la obligación del trabajador de garantizar a su empleador, para que el caso en que éste resulte condenado en un proceso judicial, nazca el débito de indemnizarlo por el mismo, que es finalmente la garantía, pero que es extraña, ajena e independiente al contrato laboral. Esto como lo ha indicado el Consejo de Estado¹ al establecer que:

“Pero el llamante debía acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba siquiera sumaria del contrato que le permitiera exigir del tercero llamado, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiriera en su contra. Prueba que se echa de menos en el sub lite, como quiera que solamente se aportó como prueba del derecho a formular el llamamiento en garantía. Por manera que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente”. (Resaltado fuera de texto original).

De conformidad con lo anteriormente mencionado, como se puede verificar del escrito del llamamiento en garantía en contra de mi prohijado, este tiene su nacimiento porque el galeno participó en el acto anestésico de la paciente, esto es, por una supuesta incidencia en el daño alegado que reclama el demandante a la Policía Nacional quien a su vez llamó en garantía al sindicato SEDAR, es decir, que no hay ninguna existencia de un vínculo contractual o legal entre mi mandante y las personas jurídicas demandadas para que el profesional encartado sea llamado a responder o hacer el reembolso por las eventuales condenas judiciales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL MEDIO DE IMPUGNACION

Dentro de los pronunciamientos que sirven para fundamentar el recurso de reposición se encuentra el reciente auto del 23 de enero de 2019, de la Sección Tercera, Subsección B, radicación: 11001-03-26-000-2016-00162-00 (58219), Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico (E). En este pronunciamiento, que negó un llamamiento en garantía por un demandado que no tenía legitimación para realizarlo (se buscaba la vinculación de una aseguradora, pero el llamante no era ni tomador, ni asegurado, ni tercero afectado) dijo el Honorable Consejo de Estado:

“El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, entre ellos el de repetición, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que implique para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Como requisito sine qua non para que proceda el llamamiento en garantía debe existir y acreditarse un vínculo, por mandato de la ley o de un contrato, entre quien hace el llamamiento y su destinatario”; es decir, a pesar que el artículo 225 indica que el llamamiento lo podrá

¹ Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259). M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010).

realizar quien “afirme” tener derecho legal o contractual para hacerlo, ello no impide que el juez realice un control y examen a ese requisito sine qua non como lo es la existencia y acreditación del vínculo legal o contractual entre llamante y llamado.

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado trae a colación un precedente anterior, en los siguientes términos:

“Por consiguiente, el ente territorial condenado patrimonialmente en ese proceso instauró la respectiva acción de repetición en contra del señor Edgar Barreto por la conducta dolosa o gravemente culposa en la cual esa persona habría incurrido en su calidad de Alcalde Municipal del Espinal para la época de los hechos que dieron lugar a la acción de reparación directa; el demandado entonces decidió denunciar el pleito al señor Aitor Mirena de Larrauri Echeverría, en razón a que ésta persona habría sido el contratista encargado de ejecutar la obra pública cuyos escombros en la vía causaron el accidente en el cual resultó lesionado el señor Hernando Orjuela Prada y por cuya virtud se condenó patrimonialmente a la Administración Municipal.

*Así las cosas, **encuentra la Sala que entre el aquí demandado y el tercero llamado en garantía no existe en realidad un vínculo contractual en virtud del cual se pueda vincular al segundo a este proceso, pues si hubiese existido tal relación, ésta habría sido entre el Municipio del Espinal y el señor Aitor Mirena de Larrauri Echeverría y, por tanto, la vinculación al proceso de éste último podría haber resultado procedente en el litigio que se adelantó en contra de ese ente territorial y que dio lugar a este asunto, pues el legitimado para formular el llamamiento en garantía, en ese primer proceso, era el ente territorial demandado y no la persona contra la cual ahora se repite**, pues no debe perderse de vista que la acción aquí ejercida es la de repetición y no la de reparación directa que ya culminó.*

En consecuencia, ante la inexistencia de una relación contractual entre el demandado Edgar Barreto y el señor Aitor Mirena de Larrauri Echeverría que pudiere servir de fundamento para vincular a éste último al presente proceso y ante la falta de prueba de una relación de índole legal entre esas personas, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone proferir la revocatoria del auto impugnado y, por tanto, denegar la vinculación del tercero (...)” (Negritas y subrayas en el documento original)

Ahora bien, frente a la posibilidad de realizar un llamamiento en garantía con fundamento en la ley, v.gr., en el artículo 2341 del C.C., es posible argumentar que dicho artículo no resulta aplicable, por las siguientes razones: i) tal precepto establece una obligación de indemnización del causante del daño frente a la víctima y no la posibilidad de uno de los demandados en un proceso de responsabilidad de solicitar el reintegro de una eventual condena; ii) para que exista una fuente legal del llamamiento en garantía, la norma que se invoca debe expresamente consagrar la acción de reintegro o de repetición, como por ejemplo el artículo 1096 del C.CO., que permite la subrogación del asegurador que pague la indemnización frente a los responsables del siniestro o el artículo 2 de la ley 678 de 2001 que permite la repetición de la entidad frente a uno de sus agentes (aspectos normativos estos que no cumplen el citado artículo 2341 del C.C.).

Frente a este punto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia, en Sentencia del 8 de abril de 2014, resaltó lo siguiente:

*“(…) Nótese que la única prueba que existe sobre el nexo entre el doctor Acosta Torres y Salucoop EPS, para la fecha de los hechos objeto de este proceso, se encuentra en el acápite de **“práctica profesional” de la hoja de vida anexa al escrito de contestación de llamamiento en garantía e incluso de la certificación expedida el 7 de junio de 2005 por el Director médico de la Clínica Saludcoop Llanos, que da cuenta de un “contrato de prestación de servicios profesionales asistenciales plan obligatorio de salud” durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de octubre de 2002, pruebas a todas luces insuficientes para documentar la obligación resarcitoria o indemnizatoria que según la llamante pesaba sobre su llamado,***

que ni siquiera puede inferirse de las normas de ética médica consagradas en la ley 23 de 1981 o de la responsabilidad solidaria a que alude el artículo 2341 del Código Civil que, en rigor, tan solo le confiere a quien ha sufrido un daño la posibilidad de dirigir su acción de responsabilidad contra todos los coautores del daño o contra uno solo de ellos por el valor total de los perjuicios sufridos, sin que tal disposición pueda ser entendida como fundamento del deber legal de garantía que la demandada le enrostra al hoy apelante.
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De igual manera, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia, en Sentencia del 8 de abril de 2014, señaló lo siguiente:

“El Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia en providencia del 3 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso Ordinario iniciado por Doralyd Gualteros Bocanegra y Otros, contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y Otros, radicado con el número 2012 – 00340-01, de la siguiente forma:

“Es que, para que tenga procedencia el llamamiento, se requiere, que entre la llamante y la llamada exista un vínculo contractual o una relación o derecho proveniente de la ley sustancial, lo que indica que quien pretenda llamar en garantía debe fundarse no sólo los aludidos artículos del código de procedimiento civil, sino en norma sustantiva precisa, ya sea del código civil, ora del código de comercio, según fuera el caso, en la que esté consagrado el derecho que aquélla invoca. En el caso concreto, salud total E.P.S. S.A señala como soporte jurídico del llamamiento en garantía los artículos 2341 y 2343 del código civil que regulan la responsabilidad patrimonial de los particulares por los delitos y las culpas, además de la responsabilidad solidaria que sobreviene de la realización de dichas conductas por dos o más personas.

No obstante, de ellas no se desprenden ni expresa ni tácitamente obligación de resarcir ningún perjuicio a cargo de la ginecóloga que realice un procedimiento quirúrgico en una IPS a una usuaria de una EPS con quien la primera no tiene ningún vínculo contractual, pues dichas normas simplemente reglan la responsabilidad directa, ya individual, ora plural, en todo ajenas al asunto que nos ocupa.

Adviértase que tal obligación debe tener inquebrantable origen en la ley o en un contrato, situaciones que ni la una ni la otra se presentan en el caso bajo examen, lo que es suficiente para que el llamamiento no se admita a trámite, máxime si en la cuenta se tiene que la historia clínica no constituye prueba de dicha relación legal o contractual, pues en ella simplemente se da prueba de la realización de un procedimiento médico pero no del vínculo administrativo entre el especialista que lo realiza y la entidad promotora de salud que autoriza la erogación económica y la intermediación administrativa para la práctica del mismo.
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

III. PETICIÓN

Así las cosas, ya que legalmente no existe una relación jurídica de hecho, ni de derecho, que haga o pueda hacer responsable al Dr. OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA, por los hechos cuestionados en la demanda solicito al Señor Juez, respetuosamente, conceder el recurso de reposición (ya que la apelación del mismo fue derogado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021) a fin que se **REVOQUE** el auto de fecha 30 de agosto de 2021 y en consecuencia **SE NIEGUE** el llamamiento en garantía formulado por SENDAR contra mi poderdante, ya que se ha demostrado la falta de vinculo legal o contractual entre la entidad llamante en garantía y el llamado, adicionalmente la legitimación por pasiva en la presente acción

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto y solicito se imprima la tramitación legal correspondiente.

Del Señor Juez. Cordialmente,



JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO

C.C. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.

T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.

Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: asjubo02@gmail.com

Juzgado 35 Administrativo de Bogotá - 11001333603520170011300 - Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021 NIEGA llamamiento en garantía de SURA

Daniel Felipe Espitia Cardona <d.espitia@echabogados.com>

Jue 2/09/2021 4:00 PM

Para: correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Martin Eulises <eulru4286@hotmail.com>; disan.asjur-judicial@policia.gov.co <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>; disan.asjur-tuj@policia.gov.co <disan.asjur-tuj@policia.gov.co>; VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO <vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co>; seccivilencuesta 221 <raul.casasc@correo.policia.gov.co>; natalia_qui83@hotmail.com <natalia_qui83@hotmail.com>; anamafuto548@gmail.com <anamafuto548@gmail.com>; oscarfernandomejiavilla@yahoo.com <oscarfernandomejiavilla@yahoo.com>; oscarf44@hotmail.com <oscarf44@hotmail.com>; asjubo02@gmail.com <asjubo02@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, "AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SURA".pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:	Proceso de Reparación Directa
Radicado:	2017 – 00113 00
Demandante:	NESTOR FABIÁN PEDROZA SUAREZ Y OTROS
Demandados:	POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 27 de agosto de 2021 – “AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEJA SIN VALOR Y EFECTO”, por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15a No. 120 – 74 Piso 2 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** con fundamento en los artículos 242 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los términos del escrito adjunto.



Daniel Felipe Espitia Cardona

Abogado - Socio
Tel. 311 876 9273
d.espitia@echabogados.com
www.echabogados.com
ECH Abogados SAS



Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:	Proceso de Reparación Directa
Radicado:	2017 – 00113 00
Demandante:	NESTOR FABIÁN PEDROZA SUAREZ Y OTROS
Demandados:	POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 27 de agosto de 2021 – “AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEJA SIN VALOR Y EFECTO”, por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15a No. 120 – 74 Piso 2 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** con fundamento en los artículos 242 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El 30 de marzo de 2017, los señores NESTOR FABIAN PEDROZA SUAREZ, MARIO ENRIQUE PENAGOS GOMEZ y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y los perjuicios causados por la muerte de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS y MARIO NICOLÁS PEDROZA PENAGOS el día 19 de enero de 2015, que por reparto correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Segundo: Por auto del 24 de mayo del 2017, este Despacho admitió la demanda instaurada por los accionantes en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Tercero: En escrito radicado el 21 de noviembre de 2017, los demandados dieron contestación a la demanda y promovieron llamamiento en garantía en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR-, OSCARG FERNANDO MEJÍA, NATALIA QUIJANO, GRACIELA CUEVAS, FANNY REYNA GUTIERREZ y LAURA MAFLA RODRIGUEZ, los cuales fueron admitidos por proveído del 18 de abril de 2018.

Cuarto: En diligencia de notificación personal adiada el 18 de marzo de 2019, el suscrito se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR-, proferido el 18 de abril de 2018.

Quinto: De conformidad con lo anterior, el día 09 de abril de 2019 se radicó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía promovido por el apoderado de la parte demandada y asimismo, se formuló llamamiento en garantía contra OSCAR FERNANDO MEJÍA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Este último, con fundamento en la Póliza No. 0205075-3 del 02 de mayo de 2014, cuya vigencia era del 01 de mayo de 2014 hasta el 01 de mayo de 2015 y su cobertura amparaba la responsabilidad civil profesional de Clínicas.

Sexto: Tal y como se manifestó en el escrito del llamamiento, esta póliza se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente proceso, esto es, el 11 de enero de 2015 y su cobertura conforme a las condiciones generales amparaba *“LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL O DE ENFERMERÍA LEGALMENTE HABILITADO PARA EJERCERSE Y PRESTADO DURANTE LA MISMA VIGENCIA, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO LEGALMENTE HABILITADOS PARA EJERCER Y ESPECIFICADOS EN LA CARATULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA”*.

Séptimo: Por proveído del 27 de agosto del hogano, el Despacho negó el llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a que en las condiciones generales de la póliza se señala: *“(…) La presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por: (...) 5. La presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil profesional inimputable al asegurado como consecuencia de las acciones y/u omisiones profesionales cometidas por personal médico adscrito o autorizado mediante un convenio especial, siempre y cuando figuren en una relación que se adhiere a esta póliza y forma parte de la misma y previo pago del recargo correspondiente”* y, considerando que la posible afectación de la póliza se debió a actuaciones del señor Oscar Fernando Mejía y **“este profesional no se encuentra en el listado”**, no es posible afectar la póliza de seguro.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Como se manifestó en el acápite precedente, el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por el suscrito en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en atención a que una de las cláusulas de las condiciones generales de la póliza No. 0205075-3 del 02 de mayo de 2014 dispone que su cobertura ampara la responsabilidad civil del asegurado por actos de los profesionales vinculados a este, siempre que se encuentren relacionados en un listado anexo y, el anesthesiólogo implicado en el caso no está relacionado allí.

Al revisar detalladamente este listado que es anexo de la póliza de seguros que faculta el llamamiento, se logra evidenciar que el anesthesiólogo OSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.380 de Pereira (Risaralda), nacido el 04 de septiembre de 1959, **SI SE ENCUENTRA ENLISTADO en el anexo de las condiciones de renovación de la Póliza No. 0205072-3, como a continuación se acredita:**

**RELACION DE PROFESIONALES ASEGURADOS EN LA POLIZA No 205075-3
DE R.C. CLINICAS Y HOSPITALES**

CEDULA	NÚCLEO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHAS DE NACIMIENTO
5945691	ARMENIA	SANCHEZ JIMENEZ GERMAN	1953/07/09
7527912	ARMENIA	ARISTIZABAL GOMEZ CARLOS ALBERTO	1958/12/13
7552581	ARMENIA	RAMIREZ LONDONO JORGE IVAN	1967/09/11
7561335	ARMENIA	ANGULO CAÑAVERAL DAVID FABIAN	1971/06/10
7563898	ARMENIA	ALVAREZ CUELLAR HAROLD	1972/03/21
9517659	ARMENIA	JIMENEZ REYES GUSTAVO	1953/07/02
10240661	ARMENIA	ARISTIZABAL GUTIERREZ JULIO CESAR	1958/12/02
18393609	ARMENIA	ARIAS BOTERO JOSE HUGO	1971/06/27
19061105	ARMENIA	GOMEZ DIAZ JORGE HERNAN	1948/11/22
19434238	ARMENIA	CARDENAS SANTAMARIA FABIO HERNAN	1960/12/31
31898069	ARMENIA	RAMOS POMELO DORIS	1963/05/07
79233559	ARMENIA	LOSADA PACCINI JAIME	1961/11/10
79416756	ARMENIA	DUQUE VILLEGAS CARLOS MARIO	1967/05/22
80409602	ARMENIA	MOLINA URIBE JUAN MANUEL	1966/01/24
89003553	ARMENIA	TRUJILLO MONROY FABIAN MAURICIO	1975/08/30
170260	BOGOTA	GUSTAVO RAMIREZ QUEVEDO	1935/03/18
383793	BOGOTA	EDDY MUÑOZ LOBATON	1965/04/18
12544020	BOGOTA	BERNARDO LOPEZ ROBLES	1955/12/03
13800571	BOGOTA	PEDRO ARENAS BECERRA	1947/10/31
17129930	BOGOTA	HERNANDO LOPEZ ESPEJO	1945/05/15
19114845	BOGOTA	ENRIQUE CLEVES GONZALEZ	1950/10/13
19219087	BOGOTA	RAUL TOLOSA PINEDA	1953/11/26
19238705	BOGOTA	ALFREDO QUIJANO CAICEDO	1954/07/23
19334184	BOGOTA	FERNANDO RIOS BARBOSA	1955/09/07
19394380	BOGOTA	FERNANDO MEJIA VILLA	1960/09/04
19473993	BOGOTA	DANIEL GUERRERO DAZA	1962/05/12
19482126	BOGOTA	JUAN URIBE ARISTIZABAL	1962/07/13

Si bien es cierto no está relacionado el primer nombre, no se puede desconocer que el segundo nombre y los dos apellidos, así como el número de identificación y fecha de nacimiento corresponde al médico nombrado dentro del expediente como Oscar Fernando Mejía, el hecho que en el listado no se nombre de dicha manera, no quiere decir que la póliza no cubra el riesgo derivado de la prestación de sus servicios.

La información, se puede corroborar con la copia de la cédula de ciudadanía del profesional adjunta al presente escrito, cuyo número de identificación coincide con el plasmado en la lista aludida por el Juzgado y relacionada de nuevo en el párrafo anterior.

Esto quedó registrado así, considerando que el profesional de la salud suscribió el contrato de prestación de servicios con la sociedad que represento, indicando en su nombre: “Fernando Mejía Villa”, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

SINDICATO GREMIAL DE ANESTESIA Y REANIMACION - SEDAR

CONVENIO DE AFILIACION

Entre los suscritos: NIDIA CRISINA CARDONA BOTERO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.335.774 de Manizales, obrando en nombre y representación legal, en su calidad de Directora Ejecutiva, del SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACION – “SEDAR”, con personería Jurídica N. 1-074 del 24 de Agosto de 2011, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio del Trabajo de una parte, y que para efectos del presente convenio se denomina el SINDICATO y de la otra, FERNANDO MEJÍA VILLA mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.380, quien presentó solicitud de ingreso a SEDAR, la cual fue aceptada por el Junta Directiva y; que para efectos del presente convenio se denomina EL AFILIADO, se ha celebrado el presente CONVENIO DE AFILIACION, regido en lo general por las normas, legales vigentes en materia de legislación laboral colectiva aplicable a los sindicatos de gremio y en especial la Constitución Política de 1.991 art. 39- 333-334, Decreto 2350 de 1944, artículos 21 a 23, Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 482, 483 y 484 y Decreto Reglamentario PRIMERA

De esta manera, el nombre de OSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA, uno de los anesthesiólogos que atendió a la señora JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, aparece en la lista anexa a la póliza No. 205075-3, cumpliendo así con la condición contemplada en el numeral 5 de la Sección I Cobertura de las condiciones generales de la póliza suscrita el 2 de mayo de 2014 entre el SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – “SEDAR” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, **el argumento expuesto por el Juzgado para inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por el suscrito, carece de fundamento alguno**, pues la condición presuntamente desconocida se cumplió a cabalidad y, además, la póliza se encontraba vigente para la época de los hechos y su objeto ampara el fundamento fáctico que dio origen al presente proceso, esto es, *“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANTO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO”*.

Vemos como resulta procedente el llamamiento en garantía promovido por mi representada contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que la relación contractual entre las partes surgida de la póliza No. 205075-3 del 2 de mayo de 2014, se encontraba vigente al momento de los hechos que fundamentan el presente medio de control y, precisamente, dicha relación tiene por objeto que la aseguradora cubra los perjuicios que, por concepto de responsabilidad civil profesional, deba cancelar el asegurado, esto es, SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN -SEDAR-, cumpliendo así los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso.

III. PETICIÓN

Por las razones ya sintetizadas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **REVOCAR el numeral primero** la decisión proferida por auto del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se **NEGO** el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. y, en su lugar,
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN -SEDAR-**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
3. **VINCULAR** al proceso a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN -SEDAR-**.
4. En la sentencia correspondiente, se **RESUELVA** la relación sustancial contractual entre **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN -SEDAR-**. y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
5. En caso de que mi representada sea condenada, se **CONDENE** a la llamada en garantía a pagar la indemnización respectiva o al reembolso por las sumas que hubiere tenido que pagar mi representada a título de condena.

De manera **SUBSIDIARIA**, se conceda y trámite el recurso de **APELACIÓN**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. ANEXOS

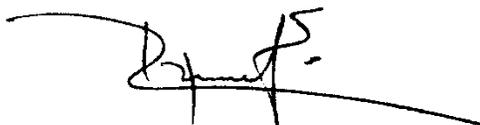
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 19.394.380 a nombre de Oscar Fernando Mejía Villa.

V. NOTIFICACIONES

La entidad que represento **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESI A Y REANIMACIÓN -SEDAR-**, recibirá las notificaciones en la Carrera 15ª No. 121 – 12 oficina 523 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico directorejecutivo@sedar.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 15ª No. 121 – 12 oficina 207 de la ciudad de Bogotá, D.C., en el correo electrónico d.espitia@echabogados.com o en el celular 3118769273.

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Felipe Espitia Cardona', with a long horizontal stroke extending to the right.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. No. 1.053.818.982 de Manizales
T.P No. 288.444 del C. S. de la J.

Juzgado 35 Administrativo de Bogotá - 11001333603520170011300 - Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021 "AUTO RECHAZA APELACION"

Daniel Felipe Espitia Cardona <d.espitia@echabogados.com>

Jue 2/09/2021 4:01 PM

Para: correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>
 CC: Martin Eulises <eulru4286@hotmail.com>; disan.asjur-judicial@policia.gov.co <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>; disan.asjur-tuj@policia.gov.co <disan.asjur-tuj@policia.gov.co>; VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO <vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co>; seccivilencuesta 221 <raul.casasc@correo.policia.gov.co>; natalia_qui83@hotmail.com <natalia_qui83@hotmail.com>; anamafuto548@gmail.com <anamafuto548@gmail.com>; oscarfernandomejiavilla@yahoo.com <oscarfernandomejiavilla@yahoo.com>; oscarf44@hotmail.com <oscarf44@hotmail.com>; asjubo02@gmail.com <asjubo02@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (602 KB)

Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:	Proceso de Reparación Directa
Radicado:	2017 – 00113 00
Demandante:	NESTOR FABIÁN PEDROZA SUAREZ Y OTROS
Demandados:	POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15a No. 120 – 74 Piso 2 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente presento **Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”**, con fundamento en los artículos 242 y ss. De la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al escrito anexo.

Cordialmente,

Daniel Felipe Espitia Cardona



Daniel Felipe Espitia Cardona

Abogado - Socio

Tel. 311 876 9273

d.espitia@echabogados.com

www.echabogados.com

ECH Abogados SAS



Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:	Proceso de Reparación Directa
Radicado:	2017 – 00113 00
Demandante:	NESTOR FABIÁN PEDROZA SUAREZ Y OTROS
Demandados:	POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15a No. 120 – 74 Piso 2 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente presento **Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”**, con fundamento en los artículos 242 y ss. De la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El 30 de marzo de 2017, los señores NESTOR FABIAN PEDROZA SUAREZ, MARIO ENRIQUE PENAGOS GOMEZ y ARACELIA VELARMINA VARGAS BULLA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y los perjuicios causados por la muerte de JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS y MARIO NICOLÁS PEDROZA PENAGOS, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2017.

Segundo: Por escrito radicado el 21 de noviembre de 2017, los demandados dieron contestación a la demanda y promovieron llamamiento en garantía en contra de mi Representada y otros profesionales de la salud, **el cual fue admitido por proveído del 18 de abril de 2018.**

Tercero: En dicha providencia, se ordenó la notificación personal a los llamados en garantía y, a su vez, se señaló que los gastos de notificación debían consignarse dentro de los diez siguientes a la notificación del proveído, **so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.**

Cuarto: Mediante auto del 18 de octubre de 2018, el Juzgado requirió al llamante en garantía para que cumpliera con la carga procesal impuesta el 18 de abril de 2018, esto es, la consignación de los gastos de notificación, **otorgándole el término de quince (15) días y advirtiéndole que de no cumplirla, operaría el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.**

Quinto: En diligencia de notificación personal adiada el 18 de marzo de 2019, el suscrito se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR-, proferido el 18 de abril de 2018.

Sexto: De conformidad con lo anterior, el día 09 de abril de 2019 encontrándose dentro del término otorgado para la respectiva contestación, se elevó solicitud de declaratoria de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía, con fundamento en los artículos 66 del Código General del Proceso y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Posteriormente ese mismo día se radicó contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía promovido por el apoderado de la parte y se formuló llamamiento en garantía contra OSCAR FERNANDO MEJÍA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Séptimo: Por proveído del 27 de agosto hogaño, **el Despacho consideró que la solicitud de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía tuvo por objeto controvertir la vinculación como llamado en garantía**, de manera que en aplicación del principio *iura novit curia*, entendió la solicitud como un recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018. Por lo cual, atendiendo a que el recurso debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto a voces del artículo 244 del CPACA, rechazó la solicitud por extemporánea.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Si bien es cierto la regla general en el ordenamiento jurídico Colombiano, es que no es admisible recurso contra providencia que resuelva un recurso, dicha regla tiene excepciones, máxime, cuando en el caso en cita, en ningún momento se pretendió por esta parte, censurar el acto de vinculación de mi cliente como llamada en garantía, y aunado a ello, a que en el auto que se censura, se adoptan nuevas determinaciones y se resuelven aspectos que no han podido ser objeto de contradicción en una postura judicial equivocada.

Y es que es el mismo despacho, quien en el auto que se censura, señalo, que la norma aplicable para resolver del presunto recurso interpuesto por el suscrito, es la Ley 1437 de 2011, sin contemplar la modificación de la Ley 2080 de 2021, por aplicar la norma vigente al momento de la interposición del recurso, por lo anterior, este escrito deberá seguir la misma línea, pues lo cierto es que el auto que se recurre, está cubierto por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin hacer tránsito a la nueva y ya citada regulación.

Así las cosas, establece el artículo original 242 de la Ley 1437 de 2011, - iterum - vigente para el presente recurso, que:

ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Como es de conocimiento del despacho, contra el auto que se censura no procede recurso de apelación o súplica, salvo alguno de los nuevos aspectos resueltos lo permita, lo cierto es que no es este el caso.

Por lo anterior, y ante los nuevos aspectos contemplados por el despacho, en la providencia recurrida, es procedente el recurso de reposición, para que el juez de instancia, pueda corregir los yerros que en este momento vician el proceso de cara a mi cliente, y vulneran sus derechos superiores como el derecho al debido proceso.

YERROS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Como obra en el expediente, una vez se me notificó del auto que admitió el llamamiento en garantía de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, **elevé solicitud formal a efectos de que el Despacho declarara la ineficacia del llamamiento en garantía promovido por la parte demandada**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso – norma de orden público -, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por cuanto el llamamiento en garantía se notificó extemporáneamente y su consecuencia era la ineficacia**. Lo anterior al margen del desistimiento tácito, que también operó en el asunto, pues la parte interesada en el llamamiento de mi cliente, no atendió las cargas que el despacho incluso le reiteró extendiéndole una oportunidad procesal adicional para que no operara esta figura procesal que la lleva al rango de orden público.

No obstante, y pese a que no es requisito *sine quanon*, - para que el juez de aplicación a las figuras procesales de ineficacia del llamamiento en garantía y del desistimiento tácito - que sean alegadas vía recurso de reposición o recurso de apelación, el juez en aplicación equivocada al principio *iura novit curia*, ajusto el trámite de la solicitud a un recurso de apelación, que sin duda era extemporáneo.

Acá surge una pregunta, y es que, si la notificación de un auto cuya ineficacia había operado, también podría constituir una indebida notificación que afecta la legalidad del proceso, ¿Por qué no ajustar el trámite de la solicitud a un incidente de nulidad? Lo anterior, si es que, al parecer del despacho, que dicha solicitud debía tramitarse por algún medio procesal.

Lo cierto, insisto, es que la figura de ineficacia del llamamiento y desistimiento tácito, no están sujetas en el caso del asunto, a que se aleguen ya sea vía recurso o vía excepción, pues acaecía las condiciones para que operen, el juzgado de oficio o a petición de parte deberá decretarlas, sin embargo, la desafortunada posición asumida por el despacho, dio lugar a que ni siquiera se analizara de fondo la solicitud.

Respecto a la aplicación del principio *iura novit curia*, la jurisprudencia ha sido enfática y ha decantado sin dificultad alguna que:

“El principio *iura novit curia*, significa que “*el juez conoce el derecho*”, es por ello que la Corte Constitucional en diferentes providencias señaló que: le corresponde a los jueces de tutela “*discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*”

Es decir, que los jueces deben asumir una actitud más oficiosa y activa, y no ceñirse al tenor literal de las peticiones puestas a su consideración. Por el contrario, tiene el deber de interpretar las pretensiones de las partes y, según corresponda, “*aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente*”.”¹

¹ Corte Constitucional. Auto 070 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En el mismo sentido, ha manifestado que el juez en aplicación a este derecho, no está facultado a variar los términos o efectuar interpretaciones más allá de lo probado, vemos:

“El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, **sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes**, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, **no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos** y el objeto de un proceso constitucional.

En consecuencia, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, **sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis.**² (Resaltado y subrayado propio)

Es decir, que en el caso que nos atañe, el señalamiento que hace el juez de instancia, extralimita la facultad que deviene del principio que paradójicamente en su autonomía judicial decidió aplicar, pues afirmo que:

“Al respecto, el Despacho considera que la solicitud presentada **tiene como objeto controvertir la vinculación como llamados en garantía**, por tanto, se entenderán como recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018.” (Resaltado y subrayado propio)

Lo anterior queda sin fundamento al revisar el escrito prestado por el suscrito, en el cual lo único que pretendo, es la aplicación de dos (02) figuras procesales que orden público, como lo son la Ineficacia del llamamiento en garantía y el Desistimiento tácito, pero en ningún momento censuré la vinculación de mi representada como llamada en garantía.

La decisión objeto re recurso, sin duda genera un vicio procesal que debe ser saneado por la Judicatura y, en concordancia, conforme a los siguientes fundamentos:

Pues bien, atendiendo a las causales expuestas, dentro del proceso se evidencia una indebida notificación del llamamiento en garantía, por cuanto el artículo 66 del Código General del Proceso dispone que “*si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz*”, lo cual implica que “*(...) en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante*”³ (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, tenemos que el legislador previó como consecuencia del desconocimiento de los términos procesales contemplados en el artículo 66 *ibídem*, la ineficacia del llamamiento en garantía, que genera la indebida notificación del llamado en garantía y, por supuesto, impide al juzgador decidir sobre el mismo.

² Corte Constitucional. Sentencia t 851 de 2010. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 64153 del 18 de octubre de 2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Esto es así, considerando que a luces del artículo 228 superior, los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado, en este caso, la consecuencia del desconocimiento es la ineficacia del llamamiento.

Así lo ha reconocido la Sección Quinta del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió”⁴.

Dicho razonamiento fue reiterado por la Sección Primera de esta misma Corporación, así:

“[L]a Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...) Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia”⁵.

Como vemos, el Consejo de Estado tiene dicho que la ineficacia del llamamiento en garantía se produce, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, cuando no se logra notificar personalmente al llamado en garantía dentro de los 6 meses siguientes, independientemente si la carga procesal estaba a cargo del llamante o del Juzgado. Lo anterior es así porque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, según los postulados del artículo 13 del Código General del Proceso, de manera que su desconocimiento tiene como consecuencia la ineficacia.

Debe reiterarse que, el estatuto procesal no indica cuál es la herramienta jurídica para alegar dicha ineficacia, aun cuando esta figura genera una irregularidad procesal por indebida notificación, según lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 aludido.

Al respecto, el Juzgado manifestó que la solicitud de ineficacia elevada por el suscrito el 09 de abril de 2019 tenía por objeto controvertir la vinculación de los llamados en garantía, por lo que se entendía como un recurso de apelación. **Contrario sensu, la intención del escrito fue la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía por cumplirse los presupuestos del artículo 66 del Código General del Proceso, en otras palabras, se buscó**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC) del 11 de junio de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01550-01(AC) del 28 de agosto de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

sanear la irregularidad procesal que se generó con la notificación extemporánea del llamamiento.

Así las cosas, el Juez debió pronunciarse sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, pues la solicitud en cita no contravirtió el fundamento del llamamiento, ni atacó la motivación del auto con fecha 18 de abril de 2018, sino que advirtió al juez sobre la existencia de una irregularidad procesal que debía ser saneada, por lo que no debió ser considerado como un recurso de apelación y tuvo que haberse resuelto en tanto que aún no se había agotado la etapa procesal del llamamiento en garantía, resultando oportuno su alegato.

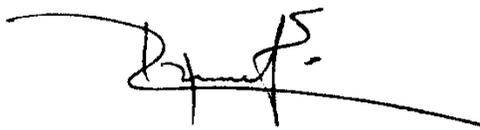
De manera que, como en el auto del 27 de agosto de 2021 no se decidió sobre la ineficacia del llamamiento en garantía y desistimiento tácito, figuras procesales que operaron al margen del medio por el que se solicite su aplicación, se deberá en consecuencia revocar el auto censurado, y en su lugar analizar y resolver sobre la ineficacia del llamamiento y desistimiento tácito del mismo, en atención a que, como bien lo reconoció el juzgado en la providencia aludida, el 18 de abril de 2018 se admitió el llamamiento en garantía de mi Representada y no fue sino hasta el 18 de marzo de 2019, esto es, 11 meses después de que se profirió el auto admisorio, que se efectuó la notificación personal, por lo que este acto de notificación se llevó a cabo extemporáneamente y su consecuencia no es otra que la ineficacia.

III. PETICIÓN

Por las razones ya sintetizadas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **REVOCAR el auto del 27 de agosto de 2021, “AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN”.**
2. En consecuencia, **RESOLVER** la solicitud ineficacia del llamamiento en garantía y desistimiento tácito, promovido por la parte demandante contra **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR -**, o en su defecto adecuar su trámite a un incidente de nulidad procesal.

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Felipe Espitia Cardona', with a long horizontal stroke extending to the right.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. No. 1.053.818.982 de Manizales
T.P No. 288.444 del C. S. de la J.